



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2026.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “B.V.N.J. C/MEDIFE ASOCIACION CIVIL S/AMPARO LEY 16.986” EXPTE N° 6466/2025, del registro de causas de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, para resolver el presente proceso de ejecución de sentencia, de los que

RESULTA:

1. Que en fecha 05/11/2025 la actora promueve ejecución de sentencia por el incumplimiento de la demandada, quien abonó parcialmente la factura emitida el mes de septiembre correspondiente a la prestación de Maestra de Apoyo Escolar, reclamando la suma de \$2.066.814,79 más intereses cuantificados provisoriamente en \$68.633,07.

Dice que la factura N°0001- 0000025 con fecha de emisión el día 07/10/2025 (presentada el 09/10/2025) en sede de la prepaga, ascendía a un total de \$2.376.000,00; y que el agente de salud, el día 17/10/2025, únicamente le reintegró \$369.185,21, resultando de ello una diferencia de \$2.006.814,79.

2. Ante ello, el 05/11/2025 se ordenó la citación del art. 505 del C.P.C.C.N. a fin que la ejecutada oponga las excepciones que estime correspondan, todo lo cual fue notificado en dicha fecha, mediante cédula electrónica n° 25000100144521. Sin perjuicio de ello, la citación permaneció incontestada.

3. Que EL 19/12/2025 se llama autos para sentencia de ejecución.-

Y CONSIDERANDO:

I- Que en este tipo de sentencias declarativas en las que está en juego el derecho a la salud, no puede admitirse discusión sobre el derecho allí decidido, ni dilaciones que contraríen su propósito (CPCCN, Comentado y Anotado, Augusto Mario Morello – Gualberto Lucas Sosa - Roberto Omar Berizone, T. VI arts. 402 al 556, Ejecución de la Sentencia, pág. 454 y siguientes, 4ta. Edición ampliada y actualizada 2015, Abeledo Perrot); toda vez que el derecho a la salud, es un derecho constitucional de aplicación operativa que rige como tal y se transforma en obligación superior para todos los agentes de salud; y desplaza, a priori, a cualquier otro derecho de implicancia económica o procesal; por lo cual, ningún rigorismo formal o procesal dilatorio debe colocarse por encima del derecho a la salud de las personas.

6466/2025DGC



Resulta oportuno recordar que no hay necesidad de intimar al demandado al cumplimiento, toda vez que la notificación de la sentencia es equivalente y sustitutiva de dicho requerimiento. Y una vez corrido el pertinente traslado, sin que se hubieren opuesto excepciones válidas, como ocurrió en las presentes actuaciones, resta embargar las sumas que fueren necesarias para dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, pues la misma comienza con dicha medida.

Así, de las constancias de autos surge que la sentencia definitiva objeto de ejecución, es una sentencia declarativa de derecho y de condena, toda vez que ordena a la Obra Social demandada, a brindarle a la actora, la cobertura médico asistencial, en forma total e integral -100%- conforme a la patología y discapacidad que padece en cumplimiento de las leyes 22.431, 24.901 y 26.480. Es decir, que por condena al pago de cantidad líquida debe entenderse la que se infiera de las pautas de la sentencia, a los fines de la liquidación, aun cuando no estuviere expresado numéricamente, pues la misma depende de una simple operación aritmética (art. 490 del CPCCN).

Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos «R., D. c/ Obra social del personal de la sanidad» (sentencia de fecha 27/11/2012, LL AR/JUR/72014/2012), quien hizo suyo lo dictaminado por la Procuración General de la Nación, el que sostuvo: *«No he de extenderme en consideraciones acerca de los principios rectores que rigen allí donde se ponen en juego los estatutos de la salud, la discapacidad y la niñez, pues tanto V.E. como esta Procuración General han tenido sobrada ocasión de expedirse en esta materia .Sólo recordaré que en esta particular área de los derechos humanos, los imperativos de integralidad, efectividad, accesibilidad en la restitución de derechos, promoción, atención privilegiada, disfrute de una vida plena y decente, máxima inclusión social de los niños con discapacidad y consideración primordial de su interés tienen jerarquía superior, imponiendo una dirección a la tarea interpretativa. Me detendré en los dictámenes publicados en Fallos 327:2413; 331:2135 ; y 332:1394 , en los cuales se propició la perspectiva de que es la parte demandada la que debe ocuparse concretamente de probar -y poner a disposición- una alternativa entre sus prestadores, que proporcione un servicio análogo al que se persigue en juicio.*

6466/2025DGC





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

II- Consecuentemente, una vez determinado el monto de lo adeudado por honorarios de las prestaciones a cargo de la obra social demandada; el obligado sólo se libera de su obligación cumpliendo con lo debido en tiempo oportuno. De esta forma, las partes deben mantener en forma extrajudicial un diálogo de buena fe; y en caso de iniciar una futura acción judicial, previamente debe presentar sus pedidos en forma expresa ante las oficinas de la Obra Social y exigir la entrega de una constancia y/o recibo, antes de la promoción de cualquier reclamo en sede judicial. Y la Obra Social Demandada debe brindar respuestas eficaces a los pedidos legítimos de la actora, a través de prestadores propios, o mediante el reintegro de sumas abonadas a prestadores ajenos a la cartilla (dentro de un plazo de 14 días contados a partir de la recepción de cada factura; en su defecto, a brindar información clara y suficiente de cualquier objeción legítima que pudiera existir respecto a cada reclamo, bregando en todo momento por el estricto respeto al “principio de no interrupción” de las prestaciones reconocidas en la normativa vigente.

Y en el caso de autos, la actora presentó al pago la factura relativa a prestación objeto del amparo (maestra de apoyo escolar), y la demandada no dio cumplimiento al mismo conforme lo ordenado en la sentencia definitiva, por lo que corresponde se mande a llevar adelante la ejecución del monto reclamado, con más los intereses desde que cada factura fue debida hasta su efectivo pago (arts. 765 y 768 del Cód. Civil).

III. En razón de lo expuesto, y sin que la demandada haya presentado excepción dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 542 y 551 del C.P.C.C., corresponde mandar a llevar adelante la ejecución, sin recurso alguno.

En razón de lo expuesto,

RESUELVO:

1) Llevar adelante la ejecución de sentencia contra la MEDIFE ASOCIACION CIVIL hasta hacer efectiva la cobertura integral de las prestaciones de Maestra de Apoyo Escolar para la menor C.N.T., debiendo abonar la totalidad del monto facturado, el que asciende a \$2.376.000,00 con más sus intereses hasta la fecha del efectivo pago.

- 2) Costas a la demandada vencida (art. 68 CPCCN).-
- 3) Protocolícese, regístrese y notifíquese.-

6466/2025DGC



Firmante electrónico: ***Eva L. Parcio de Seleme. Juez Federal.***-

En febrero de 2026, se notificó a las partes de la resolución dictada en autos, mediante cédula electrónica. CONSTE.-

Firmante electrónico: ***Diana G. Cárcamo. Secretaria Federal.***-

6466/2025DGC

